



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-338/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo INE/CG728/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó modificaciones al Reglamento de Elecciones del referido instituto en materia de estructura de los Organismos Públicos Locales.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	35

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Aprobación de Reglamento (INE/CG661/2016).** El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).
- 3 **B. Acuerdo impugnado (INE/CG728/2022).** En sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento, en materia de estructura de los Organismos Públicos Locales (OPLES).
- 4 **II. Recurso de apelación.** El cinco de diciembre siguiente, MORENA interpuso la demanda que dio origen al presente recurso en contra del acuerdo antes mencionado.
- 5 **III. Turno.** Recibida la documentación, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el expediente **SUP-RAP-338/2022**, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable al presente asunto, en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de esta anualidad, por el que se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a través del cual controvierte un acuerdo del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, en relación con modificaciones a ordenamientos en ejercicio de la facultad reglamentaria reconocida en el marco normativo electoral nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 9 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1,

inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a) y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 11 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 12 Lo anterior, porque el acuerdo que se impugna fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintidós, siendo en esta última fecha en la que el partido interpuso la demanda del recurso correspondiente.
- 13 Conviene precisar, que al tratarse de un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral, en el cómputo únicamente se consideran los días hábiles, descontado los sábados y domingos, así como los inhábiles para la autoridad responsable.
- 14 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos de referencia, porque el recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por lo tanto, se cumplen los



requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

15 **d. Interés jurídico.** En el presente caso se cumple el requisito, porque los partidos políticos cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral.¹

16 De esta manera, dicho interés se acredita, porque el partido apelante controvierte un acuerdo en el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones en materia de estructura de los OPLES, lo que, en su concepto, vulnera diversos principios constitucionales.

17 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface la exigencia mencionada, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General, el cual es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Acuerdo controvertido

18 El presente asunto tiene su origen en el acuerdo del Consejo General, a través del cual, se aprobaron diversas modificaciones al

¹ Véanse las jurisprudencias 10/2015 y 15/2000, de rubros: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Reglamento de Elecciones por cuanto a la estructura de los OPLES.

- 19 En esencia, en el acuerdo controvertido, la autoridad administrativa realizó reformas en el apartado correspondiente a la designación de funcionarios de los organismos públicos (*Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, en concreto artículos 19 y 24*), en la que dispuso una **estructura ocupacional mínima** para la coordinación INE y OPL, de direcciones o áreas ejecutivas cuya titularidad sea designada por el órgano superior de dirección de la autoridad electoral estatal, y a las cuales corresponderán las actividades de:
- Organización electoral;
 - Educación cívica y/o capacitación electoral;
 - Jurídico y/o contencioso electoral;
 - Administración;
 - Informática;
 - Prerrogativas y partidos políticos; e,
 - Igualdad de género y no discriminación.
- 20 Para justificar su emisión, la responsable señaló, en principio, que el Consejo General cuenta con atribuciones para dictar acuerdos generales y normar cualquiera de sus facultades que tiene encomendadas por la Constitución, entre otras, la toma de decisiones sobre la integración y funcionamiento de los OPLES a cargo del propio Instituto.
- 21 En este sentido, razonó que la propia Constitución Federal le otorga la facultad a la autoridad electoral nacional para determinar la estructura mínima ocupacional con que deben contar los institutos electorales locales y que dicha reglamentación se realizó en cumplimiento a lo establecido en la reforma electoral de dos mil



catorce, cuyo fin fue lograr la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos para que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

- 22 Bajo este esquema, en concepto del Consejo General del INE, atendiendo a las funciones que competen a las autoridades administrativas electorales estatales, los OPLES deben contar con una estructura ocupacional mínima que les permita atender de forma especializada con las actividades previamente referidas, o bien, contar con un equivalente, para lo cual resultaba necesario disponer de personal especializado necesario para atender sus atribuciones.
- 23 Finalmente se razonó en el acuerdo que, la disposición de tal estructura mínima en los OPLES asegura el cumplimiento de los valores y principios de la materia, con el objetivo de sentar bases comunes aplicables para todos los institutos electorales (con independencia de la estructura que se dispusiera en las leyes locales), y así evitar una posible vulneración a la autonomía de esos organismos, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio autónomo de sus facultades.

II. Pretensión y agravios

- 24 La pretensión de MORENA es que se revoque el acuerdo dictado por el Consejo General y, por ende, se dejen sin efectos las modificaciones al Reglamento de Elecciones referentes a la estructura mínima de los OPLES.
- 25 Sostiene al respecto, que el Consejo General vulneró los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica al no tener

competencia para determinar una estructura mínima ocupacional en los institutos electorales locales, pues son el Congreso de la Unión, y las legislaturas las entidades federativas, las autoridades a las que corresponde emitir las normas que rigen la función electoral local, así como las que establecen la estructura con la que deben contar las autoridades electorales.

- 26 Es así pues, en concepto de MORENA, lejos de que las reformas recayeran en aspectos formales o instrumentales de disposiciones legales relativas a la coordinación entre OPLES e INE, lo que hizo el Consejo General en el acuerdo controvertido fue imponer obligaciones específicas y regular situaciones y aspectos sustantivos no contemplados en la legislación.
- 27 Así pues, la parte actora aduce, que aun cuando la responsable señaló que creó las nuevas normas sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones estatales, lo que en realidad impuso fue una norma que afecta al federalismo, trastocando con ello la soberanía de los estados y la libertad configurativa de los congresos locales para definir las estructuras de los Institutos locales.
- 28 Este órgano jurisdiccional procederá al estudio conjunto de los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que, en su integridad, se encuentran dirigidos a evidenciar que las modificaciones al Reglamento de Elecciones aprobadas por el Consejo General excedieron la facultad reglamentaria con que cuenta la señalada autoridad administrativa electoral.

III. Posición de la Sala Superior

- 29 Los agravios del partido político recurrente son **fundados**, ya que las modificaciones que recayeron a la normativa interna combatidas, consistentes en la previsión de una estructura mínima



ocupacional en los OPLES, comprenden aspectos que corresponde regular, en el marco de la libertad configurativa, a las entidades federativas, y no al Consejo General en el ejercicio de su facultad reglamentaria, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

I. Facultad Reglamentaria del Instituto Nacional Electoral

- 30 La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.
- 31 Por su parte, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.
- 32 La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.
- 33 No obstante, esta Sala Superior ha determinado que, en relación con los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del INE, la facultad reglamentaria adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base

constitucional propia, y no específicamente lo dispuesto en el artículo 89 constitucional.²

- 34 Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de base constitucional que justifica la existencia de esos órganos los coloca en una situación diferenciada respecto de las dependencias de la administración pública, ya que no se les hace administrativa o jerárquicamente dependientes de la administración pública, de tal manera que su actuación se ejerce en un marco de autonomía condicionada al cumplimiento de los fines para los que son creados.
- 35 Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.
- 36 Al respecto, al resolver la controversia constitucional 117/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su calidad de órgano técnico, no le resultaban exactamente aplicables los precedentes respecto de la facultad reglamentaria del Ejecutivo conforme el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, porque la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable al artículo 28 constitucional, ya que este responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano

² Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-415/2021; SUP-RAP-34/2021; SUP-JDC-10257/2020 y acumulado.



regulador autónomo con poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico.

- 37 En el caso del INE se actualiza un supuesto jurídico similar, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución decidió otorgarle una facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en la Constitución Federal y diversas Leyes Generales.
- 38 Es por ello que, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General del INE cuenta con la atribución de emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; por lo que, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 117/2014, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

II. Competencia del Instituto Nacional Electoral en materia de procesos electorales locales y en las entidades federativas.

- 39 De conformidad con lo previsto en los artículos 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 31, 31, 32, 35 y 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), el INE tiene entre sus funciones constitucionalmente encomendadas para las elecciones federales y locales, entre otras, las siguientes:

- Capacitación electoral;
- Geografía electoral;
- Padrón y lista de electores;
- Ubicación de casillas y designación de funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
- La designación de las autoridades encargadas de organizar las elecciones de las entidades federativas.
- Asumir la organización de las elecciones locales, previo convenio que celebren con los organismos públicos locales en la materia.
- Las demás que determine la ley.

40 Cabe puntualizar que, con independencia de que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la facultad reglamentaria para el cumplimiento de sus fines, se encuentra obligado, por mandato constitucional a emitir regulación (reglas, lineamientos, criterios, bases y formatos) para observancia tanto de los órganos del Instituto como de los organismos públicos locales, tales como:

- Resultados preliminares;
- Encuestas o sondeos de opinión;
- Observación electoral;



- Conteos rápidos;
- Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

- 41 Asimismo, debe señalarse que en la LEGIPE se refiere que el INE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales; y que todas las actividades del instituto se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 42 De lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que el Consejo General cuenta con competencia para conocer e intervenir de manera directa en la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales dentro de las materias expresamente asignadas por el Constituyente y el legislador nacional, no obstante, también cuenta con competencia para intervenir en las cualquier etapas y asunto relativo a los procesos electorales locales, a tal grado que puede ejercer la facultad de atracción y conocer de cualquier asunto de la competencia de esos organismos, así como sustituir a las autoridades locales en esa función electoral.

- 43 Conforme a lo señalado, la emisión de actos relativos a las temáticas respecto de las que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con competencia y atribuciones para intervenir en el ámbito de las entidades federativas que se han listado se encuentra condicionada a que se lleve a cabo en los términos establecidos en la propia Constitución y la Ley.
- 44 Ello presupone que su ámbito de actuación en esas materias se encuentra acotado a los supuestos constitucionalmente reservados al INE, de ahí que sólo puede intervenir en los supuestos y conforme al procedimiento reglado para esos efectos, lo que denota que aquellas actividades que impliquen la participación coordinada o apoyo por parte de los organismos públicos electorales en materia electoral de las entidades federativas, debe cumplir con el procedimiento previsto en la Ley.
- 45 Bajo esas directrices, para este órgano jurisdiccional, el Consejo General, en principio, sólo cuenta con facultades para establecer disposiciones reglamentarias, normas, lineamientos, o criterios que deberán observar los OPLES en aquellas temáticas respecto de las que se le faculta en la Constitución Federal o en las leyes generales, para la celebración de los procesos electorales locales, sin que sea posible considerar que pueda sustituirse a los órganos legislativos, respecto de aquellas materias reservadas a las entidades federativas.
- 46 Así, la regulación y solución de supuestos no previstos para la autoridad nacional, se encuentra reservado para ser atendido en el ámbito de la libertad de configuración normativa de las entidades federativas lo resuelto por las autoridades competentes para ello.



III. Autonomía e independencia de los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral.

- 47 En la Constitución federal se refiere que las autoridades encargadas de organizar las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones³.
- 48 Por otra parte, en la LEGIPE se establece que los organismos públicos locales electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones⁴.
- 49 Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para su organización administrativa dirigida a cumplir con la función de organizar los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos⁵.
- 50 De esta manera, es dable concluir que los organismos públicos locales en materia electoral gozan de autonomía en el ejercicio de su presupuesto, lo que presupone un margen de libertad en su ámbito orgánico administrativo, pero delimitado y condicionado a las normas aprobadas por el legislador de la correspondiente entidad federativa.
- 51 Lo anterior, con la finalidad de cumplir con sus funciones dentro de los procesos electorales locales, en los que se llevan a cabo diversas actividades tendentes a permitir al ejercicio del sufragio

³ Ver artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

⁴ Ver artículo 98, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁵ Ver artículo 99, párrafo 2, de la LEGIPE.

por parte de la ciudadanía, así como la elección de las personas que habrán de desempeñar cargos públicos⁶.

- 52 Así, la función primordial del organismo público local es la organización de las elecciones en su ámbito territorial, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.
- 53 Por ello, los organismos públicos locales en materia electoral son órganos constitucionalmente autónomos, que tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para cumplir con los fines que en términos constitucionales y legales se le encomendaron, para lo cual, deben observar las normas constitucionales, y las de rango legislativo previstas para esos efectos.
- 54 Por otra parte, debe tenerse presente lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, respecto a los órganos constitucionales autónomos⁸.

⁶ La Constitución federal en su artículo 41, fracción V, apartado C, precisa que, En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley.

⁷ En adelante Suprema Corte.

⁸ Ver jurisprudencia 20/2007, del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.



- 55 En un sistema de pesos y contrapesos, los órganos constitucionalmente autónomos coadyuvan al equilibrio constitucional⁹.
- 56 También, acorde a la necesidad de su creación, tienen la especialización de funciones, motivo por el cual se destaca la independencia y autonomía en sus funciones.
- 57 Al respecto, se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.
- 58 El hecho de que sean órganos constitucionalmente autónomos, no los excluye de pertenecer a la organización del Estado Mexicano, al conformarse como nuevos organismos que se encuentran a la par de los tradicionales, por lo que su conformación, ámbito de actuación y procedimientos para la consecución de sus fines, se encuentra delimitado por lo señalado en las normas constitucionales y legales.
- 59 De esta manera, la Suprema Corte ha establecido las siguientes características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

⁹ La SCJN reconoce que, los órganos autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

- Necesariamente deben estar previstos en la Constitución federal.
- Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.
- **Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y**
- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

⁶⁰ Además, la autonomía de los órganos de la naturaleza jurídica de los OPLES se manifiesta en términos de la siguiente tipología:¹⁰

- **Técnica:** es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.
- **Orgánica administrativa:** que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- **Financiera-presupuestaria:** gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus

¹⁰ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionales autónomos. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 29. Año 2010, p. 258.



finés. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.

- **Normativa:** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- **De funcionamiento:** es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- **Plena:** que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

61 En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución federal¹¹.

62 Además, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún Poder

¹¹ Ver tesis aislada CLXVI/2017, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

Público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas.

- 63 La autonomía incide en el ámbito de libertad que el organismo público local en materia electoral, constitucional y legal tiene reconocida para ejecutar su presupuesto, con la finalidad de cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan¹².
- 64 Ahora bien, esta Sala Superior ha sido garante de la autonomía de funcionamiento de los organismos públicos autónomos como pilar esencial del sistema electoral mexicano, así como de las normas federales y locales en que se regula su existencia, estructura y ámbito de actuación, en plena observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.
- 65 Lo anterior, representa un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio no previsto en la Constitución o la Ley aplicable, la operación fáctica del órgano, y en consecuencia el cumplimiento de sus funciones específicas.
- 66 En suma, la Sala Superior ha reconocido¹³ la autonomía de los organismos públicos locales —que en conjunto con los tribunales electorales locales—, son un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, al permitir salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales; cuando se

¹² Similares consideraciones se reconocen en la sentencia SUP-REC-114/2018.

¹³ En términos de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal; 98, párrafos 1, y 2, 105, primer y segundo párrafo, de la LEGIPE, 184 de la Ley Orgánica.



aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento¹⁴.

IV. Configuración normativa en los OPLES

- 67 En el artículo 124 de la Constitución Federal, se dispone que aquellas facultades no conferidas expresamente en el propio documento constitucional a los órganos federales se encuentran reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, lo que quiere decir que corresponde a cada entidad federativa, por conducto de sus autoridades competentes, regular todos aquellos aspectos no conferidos a las autoridades del orden nacional o federal.
- 68 De la disposición constitucional de referencia deriva el principio de distribución de competencias que debe observarse entre la federación y las entidades federativas, del que se advierte que las autoridades federales o del orden nacional sólo pueden intervenir en las materias concernientes a las entidades federativas en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las Leyes, sin que pueda operar alguna excepción dirigida a permitir a las autoridades federales regular supuestos no contemplados por no existir prohibición expresa.
- 69 Lo anterior, en razón de que, no es dable interpretar que las autoridades pueden llevar a cabo actos que en el orden normativo no se les prohíbe, precisamente porque deben atender a su ámbito

¹⁴ Cabe citar como precedentes las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-083/2016 y SUP-JE-110/2016 y acumulados.

competencia y no a máximas, o principios desarrollados para los individuos en lo particular.

70 Ahora bien, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece que las Legislaturas de las entidades federativas, cuentan con libertad de configuración normativa en materia electoral para garantizar conforme a la Constitución y las leyes, el desarrollo de los procesos electorales para la renovación de los poderes estatales y el adecuado funcionamiento de los organismos públicos locales en materia electoral.

71 Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, ha destacado que cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, por lo que, de ser el caso, **compete a las legislaturas estatales la determinación de prever la existencia de comisiones o unidades para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales estatales.**

72 En esa línea, la Suprema Corte consideró (en la sentencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 103/2015), que las legislaturas estatales cuentan con libertad configurativa para regular la estructura orgánica de los institutos electorales locales, como una forma de distribuir las labores de tales organismos, y sin que ello se pueda traducir en que se altere algún aspecto de la autonomía en el actuar de la autoridad electoral, ni que se acote su ámbito de facultades, o se imponga un esquema de funcionamiento particular.



- 73 Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, así como 157/2020, y 40/2017, la Suprema Corte determinó que los Estados contaban con libertad para legislar en las materias de organización interna de los institutos electorales locales y la forma en que deben desarrollar sus actividades, toda vez que la creación y desaparición de áreas y organismos, así como la determinación de sus atribuciones dentro de los institutos locales no pueden derivar en un vicio de constitucionalidad, pues con independencia de las ventajas o desventajas organizacionales que en cada caso, puedan actualizarse se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.
- 74 Por su parte, este órgano jurisdiccional ha considerado (SUP-RAP-749/2015) que una de las finalidades del sistema electoral nacional dispuesto en el texto constitucional fue que muchas de las facultades conferidas a los Estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del INE, como es el caso de nombramiento de consejeras y consejeros electorales.
- 75 Asimismo, este órgano jurisdiccional (SUP-OP-9/2020) ha considerado que no existe un mandato constitucional o disposición legal que establezca la forma exacta en la que los organismos locales habrán de desarrollar sus atribuciones, ni que estas se lleven a cabo a través de determinada estructura organizativa, sino que únicamente se enumeran las funciones que estas autoridades tienen encomendadas, sin especificar órganos, unidades o direcciones a las cuales corresponde intervenir en dichas tareas.
- 76 Todo lo anterior permite concluir que, la Constitución Federal y la legislación electoral nacional prevén expresamente las atribuciones

que corresponde desarrollar a los OPLES, así como la integración y designación de su máximo órgano de dirección, en el cual recae la toma de las decisiones en el ejercicio de las funciones constitucionales por parte de la autoridad electoral; sin embargo, la Suprema Corte y este órgano jurisdiccional han considerado que corresponde al ámbito de las entidades federativas regular la estructura orgánica de tales institutos.¹⁵

- 77 Así, compete al ámbito de cada entidad federativa determinar las normas generales en torno a la administración y funcionamiento de los Organismos públicos locales en materia electoral, como parte de la autonomía constitucionalmente reconocida, de conformidad con las constituciones estatales, y siempre que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión en materia de leyes generales, ni a favor del Instituto Nacional Electoral.
- 78 Ahora bien, en el caso de que el legislador local no haya emitido las normas en que se establezca la estructura organizativa del correspondiente OPLE, ello no faculta a la autoridad electoral nacional a establecerla, ya que, al tratarse de una atribución expresamente conferida a las entidades federativas, esta no podría ejercerse por una autoridad de esa naturaleza.
- 79 Lo anterior, no implica que los OPLES deberán sujetarse a una falta de estructura orgánica mínima, sino que, mientras subsista esa falta de previsión de rango legislativo, atendiendo a la naturaleza de organismos constitucionales autónomos e independientes en sus decisiones, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objetivo de que estén en condiciones de

¹⁵ Ver sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-148/2016 y SUP-JDC-1183/2016 acumulados.



cumplir con sus fines constitucionales, serán esos organismos los que, en ese supuesto excepcional, podrán establecer la regulación sobre una estructura mínima para atender sus funciones constitucionales, hasta en tanto no se emitan las normas legislativas correspondientes.

B. Caso concreto

80 En el caso concreto, el partido político recurrente señala que, con la modificación normativa, el Consejo General excedió su facultad reglamentaria y transgredió el principio de reserva de Ley, toda vez que, en su concepto, no se limitó a establecer criterios sobre las funciones estandarizadas que deben cumplir los OPLES en materia electoral, sino que también dispuso obligaciones de naturaleza administrativa y orgánica, ya que los obliga a crear una estructura ocupacional mínima que se encargue de las tareas de:

- a. organización electoral;
- b. educación cívica y/o capacitación electoral;
- c. jurídico y/o contencioso electoral;
- d. administración;
- e. informática;
- f. prerrogativas y partidos políticos, e
- g. igualdad de género y no discriminación.

81 Para esta Sala Superior le asiste razón al partido político recurrente, toda vez que, si bien, el Consejo General cuenta con facultades para emitir lineamientos (vinculantes para los OPLES) en temáticas relativas a las funciones sustantivas que tienen encomendadas; la regulación de la estructura orgánica, administrativa y la forma de distribución de las labores de cada

instituto electoral, son cuestiones que compete regular a las legislaturas de cada entidad federativa, dentro del ámbito de su libertad configurativa, sin que pueda operar excepción alguna, conforme al ámbito competencial de las autoridades electorales según se expone a continuación.

- 82 Tal y como se señaló en apartados precedentes, en consideración de este órgano jurisdiccional, los OPLES gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme se desprende de lo previsto en los artículos 41, y 116, fracción V, de la Constitución Federal.
- 83 El ejercicio de esa autonomía se encuentra sujeto a lo preceptuado en la propia Constitución, en las Leyes federales, y conforme a lo previsto en la normativa de las entidades federativas, respecto de las materias de su competencia.
- 84 En este sentido, en el artículo 104, apartado 1, inciso r), de la LEGIPE, se establece cuáles son las facultades de los institutos locales y especifica que aquéllas que no se determinen en dicho ordenamiento, y que no estén reservadas al INE, serán las que se dispongan en la legislación local respectiva.
- 85 En todo caso, la distribución de las funciones que constitucionalmente tienen reconocidos los OPLES, en comisiones o áreas no implica el que el Consejo Estatal deje de ser el máximo órgano de dirección y decisión de la autoridad, en quien recae el ejercicio autónomo e independiente de las atribuciones fundamentales de cada instituto.
- 86 De hecho, como se señaló, en la línea jurisprudencial en la materia, se ha reconocido que el Consejo General del INE tiene facultades formales y materiales para establecer las reglas y lineamientos para



la integración y configuración de los OPLES, por lo que válidamente puede disponer de criterios y procedimientos para establecer una regulación unificada que asegure el mandato constitucional y culmine con la plena autonomía de los institutos locales, no obstante, el ejercicio de esas atribuciones debe circunscribirse a aquellos supuestos respecto de los que la Constitución le confiere competencia directa.

- 87 Por ejemplo, al establecer requisitos mínimos y homologados para la designación de los servidores públicos que integran los OPLES, se procuran principios como el de imparcialidad y profesionalismo que deben imperar en el nombramiento de las y los funcionarios públicos que componen las autoridades electorales.
- 88 Lo anterior no se traduce en que el Consejo General del INE, no cuente con facultades regulatorias respecto del funcionamiento de los OPLES, sino que, como ya se señaló, éstas se deben encontrar expresamente reservadas en el marco normativo, como es el caso de la selección y designación de las consejeras y los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección de los institutos, o aquellos aspectos relativos al servicio profesional electoral nacional de la rama de los organismos públicos locales en materia electoral.
- 89 Es así pues, como ya se expuso, además de las facultades propias que la Constitución Federal reconoce al INE con respecto a las elecciones federales, el propio texto fundamental dispone de diversas con respecto a la actuación de los institutos electorales locales u OPLES, sin que, el establecimiento de normas reglamentarias en tales cuestiones, se traduzca en una intromisión

en la competencia originaria de las autoridades electorales locales, ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

90 Sin embargo, en el artículo 116, fracción IV, del texto constitucional, se dispone que serán las constituciones y leyes locales, las que deben garantizar las bases señaladas en el propio texto fundamental, y en las leyes generales, en las cuales únicamente se advierten normas dirigidas a regular la conformación de los órganos máximos de dirección de los OPLES, requisitos para sus integrantes, procesos de designación y supuestos de remoción.

91 Es decir, como ya lo ha sostenido este órgano jurisdiccional fuera de la existencia y conformación del órgano máximo de dirección, ni en la Constitución Federal, ni en la LEGIPE se prevén disposiciones que ordenen una forma o estructura administrativa específica, en la que los OPLES deben desarrollar sus atribuciones¹⁶, ya que estas se encuentran reservadas a las legislaturas locales, y ante su falta, corresponderá a los órganos de dirección de los propios OPLES establecer una estructura mínima, hasta en tanto se emitan las disposiciones de naturaleza legislativa correspondientes, a fin de que, en su calidad de organismos constitucionales autónomos cumplan con los fines dispuestos en el sistema jurídico.

92 En efecto, de lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado A; 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los OPLES son órganos constitucionalmente autónomos, que tienen encomendado cumplir con fines específicos establecidos en la normativa constitucional, entre ellos, la organización de las

¹⁶ Ver opinión de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-OP-10/2022.



elecciones en el ámbito de su competencia, en conformidad con las normas generales en materia electoral que la legislatura correspondiente hubiese emitido.

- 93 En ese orden de ideas, para esta Sala Superior las disposiciones jurídicas de referencia son claras en su contenido y alcance relativo a que corresponde al legislador fijar las reglas de organización de los OPLES.
- 94 No obstante, tomando en consideración que los OPLES son organismos constitucionales autónomos e independiente en la toma de decisiones, y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios para cumplir con los fines constitucional y legalmente previstos, debe decirse que, cuando en la Ley no se establezcan normas en que se prevea su estructura mínima, como excepción, corresponderá al órgano máximo de dirección del OPLE respectivo, emitir la regulación sobre su estructura, hasta en tanto se emitan las normas legislativas en que .
- 95 Así, para el caso que la legislación de alguna entidad federativa no prevea la estructura mínima con la que debe contar un OPLE, corresponderá al máximo órgano de dirección de la autoridad electoral local decirla, en ejercicio de su autonomía e independencia.
- 96 Conforme a lo antes apuntado se aprecia que, en el caso, el Consejo General excedió su facultad reglamentaria al disponer la creación de una estructura mínima en las autoridades electorales de las entidades federativas.

- 97 En efecto, la lectura de la normativa cuestionada permite advertir que, lejos de que el Consejo General dispusiera de lineamientos o directrices relativas al funcionamiento de los institutos electorales locales en torno a atribuciones reguladas en la legislación nacional o que señalara los requisitos con los que deben cumplir las personas pertenecientes al servicio profesional electoral nacional de la rama de los OPLES; **la responsable dispuso la creación de una estructura mínima ocupacional** con personal y funciones específicas, al interior de los OPLES, lo cual se encuentra reservado a los Congreso de las entidades federativas, por tratarse de aspectos relativos a la organización administrativa de esos órganos.
- 98 Luego, de la revisión a las disposiciones del Reglamento de Elecciones del INE que se cuestionan, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General no solamente dispuso la creación de una estructura ocupacional ejecutiva mínima, sino que también ordenó asignarles un nivel jerárquico, esto es, estableció que tendrían el carácter de Direcciones o Áreas Ejecutivas al interior de los OPLES, y previó las exigencias a satisfacer para poder ocupar esos espacios.
- 99 Lo anterior supone que, a través de una previsión en el Reglamento de Elecciones, el Consejo General estableció la creación de áreas ejecutivas al interior de las autoridades electorales de las entidades federativas e impuso los requisitos que sus titulares deben satisfacer para su designación, incidiendo con ello, de manera directa, en la estructura organizacional de tales autoridades, aspecto que, como ya se ha dicho, se encuentra reservado a la libertad configurativa de las legislaturas estatales.



- 100 Además, de la lectura cuidadosa del reformado artículo 24 del Reglamento de Elecciones, también se advierte que la modificación normativa se dirigió a regular la inclusión de personal técnico en la plantilla administrativa de los OPLES, para realizar las actividades correspondientes a las áreas o direcciones que ordenó incluir en la estructura de los señalados organismos.
- 101 Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración, incluso, que durante la sesión del Consejo General celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la que se discutió y aprobó el acuerdo que ahora se revisa, diversos integrantes de ese órgano señalaron que la finalidad de la reforma al Reglamento de Elecciones era la de contar con personal técnico-especializado durante los procesos electorales.
- 102 Todo lo expuesto, hace evidente que la reforma cuestionada tuvo por finalidad vincular a los OPLES a modificar su estructura administrativa, así como a imponer requisitos para la designación del personal, lo que, presupone una actuación indebida, ya que la responsable se extralimitó en el ejercicio de su facultad reglamentaria, al regular supuestos para los que no tiene competencia expresamente señalada en la normativa constitucional.
- 103 Cabe mencionar que, para justificar su actuar, la responsable invocó el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, del que, como se ha expuesto a lo largo de esta ejecutoria, no se desprende alguna atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para imponer a los OPLES a contar con una estructura ocupacional específica y menos aún, para establecer el

nivel o rango administrativo de estas, o los requisitos que deben satisfacer sus titulares.

¹⁰⁴ Por lo que, en este caso, resulta inválida la justificación relativa a que el ejercicio de las atribuciones del INE, por sus implicaciones en las elecciones locales, exige de la coordinación con los OPLES, lo cual requiere de una estructura ocupacional mínima, la cual es enumerada en el acuerdo, con la finalidad de que los institutos locales, tengan certeza jurídica sobre los elementos estructurales ocupacionales mínimos con los que deben contar para el adecuado ejercicio de la función electoral que les fue conferida.

¹⁰⁵ Es así pues, por ejemplo, no se trata de directrices, lineamientos o procedimientos dirigidos hacia las y los funcionarios que integran las autoridades electorales para llevar a cabo esa labor de coordinación con el INE en tareas específicas; sino que se prevé expresamente la creación de áreas técnicas con el carácter de Direcciones o Áreas Ejecutivas, lo cual incide directamente en la organización administrativa de las autoridades electorales de las treinta y dos entidades federativas del país.

¹⁰⁶ No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la normativa cuestionada se disponga de la creación de tales áreas administrativas, sin perjuicio de lo que se disponga en la legislación aplicable, toda vez que, para poder imponer obligaciones en materia administrativa u ocupacional, se requiere que previamente exista una disposición expresa que lo faculte a ello.

¹⁰⁷ En ese sentido se ha pronunciado la propia Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUSCARACTERÍSTICAS; al sostener que el principio de división funcional de poderes se desarrolla mediante la



atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado, por lo que, limita la actuación de las autoridades en el sentido de que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que (las autoridades) sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé, y sobre las bases que dispone el texto constitucional.

108 De esa forma, si, como se ha expuesto, el máximo órgano jurisdiccional del país ya determinó que los Congresos de las entidades federativas cuentan con atribuciones para establecer las áreas y direcciones, es decir, la estructura ocupacional específica con las que deben operar los organismos públicos locales en materia electoral, sin que exista la posibilidad de que su máximo órgano de dirección pueda ordenar la creación de otras áreas o direcciones, resulta evidente que todo acto de alguna autoridad federal contrario, implicaría una violación a la señalada libertad de configuración normativa.

109 Es por ello, que la modificación al Reglamento de Elecciones bajo análisis transgrede el pacto federal, ya que invade la competencia soberana de las entidades federativas para que, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, dispongan lo que consideren adecuado y necesario, sobre la estructura administrativa u ocupaciones de las áreas o direcciones de sus organismos públicos locales en materia electoral respectivos.

110 Es así pues, en cualquier caso, la previsión de una estructura ocupacional mínima para los OPLES, se traduce en una instrucción mediante la que se impone la creación de unidades al interior de los institutos electorales locales, encargadas de funciones

específicas y con personal técnico calificado, con lo cual, se insiste, se regula la estructura orgánica de tales autoridades administrativas.

111 De esta forma, en consonancia con todo lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, al no existir directriz alguna en el marco normativo constitucional, respecto a la distribución de las labores y la estructura orgánica de los OPLES, por encontrarse reservado al ámbito de las entidades federativas, ni disposición que faculte al INE a regular aspectos inherentes a esta (con excepción de la selección y designación de las y los integrantes de su órgano de dirección) son, de manera ordinaria los órganos legislativos de cada entidad federativa, y por excepción a los propios OPLES a los que corresponde la determinación de la estructura y atribuciones de las y los funcionarios que componen los institutos electorales locales y, de ser el caso, la disposición de áreas de la naturaleza de las acordadas por el Consejo General en las reformas al Reglamento de Elecciones.

112 Atento a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido y dejar sin efectos las modificaciones al Reglamento de Elecciones, en lo tocante a la disposición de la estructura ocupacional mínima para la coordinación INE y OPLES.

113 Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.